

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 8/2006 B/D**  
**Sentencia nº 285 (29-06-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. BAR-CAFETERÍA.  
Declaración de Zona Saturada M.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 8/2006- Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente cafe bar C., S.L. , representada por el Procurador Sr. G.N., asistido del Letrado D. J.C.G.U. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA , representada por la Procuradora Dª N.C.A. y asistida del Letrado D. F.R.T. sobre licencias, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2005 se interpuso por café bar C., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución de 18/10/05 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 26/9/03, por el que se desestimó licencia urbanística y de actividad bar-cafetería en local sito en Tenor Fleta. (exp. 1.085.397/03 y 1.023.953/02)”

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras remitirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante auto de fecha 10/5/06 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Que aun cuando ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba, sí se solicitó el trámite de conclusiones por la parte actora, presentándose escritos por su orden.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 18-10-2005 que confirmó la de 26-9-2003 que había denegado la licencia de actividad y urbanística para la actividad de bar en Tenor Fleta, ya que no lo permitía la Declaración de Zona Saturada M acordada el 25-4-1997.

Se alega que ya se contaba con licencia de apertura anterior, en concreto desde 1979, por lo que no puede serle oponible dicha declaración de Zona Saturada, ni la OMDM.

**SEGUNDO.-** El RD 2816/1982 de 27 de agosto del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en su art. 40.1 dice que para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite, y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate la licencia correspondiente, por lo que no puede haber un establecimiento abierto que carezca de tal licencia. La misma, según el párrafo 3 del mismo precepto, tiene por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el art. 33 de este Reglamento, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y salubridad de obligatoria aplicación a los mismos. Ello es un régimen paralelo, que también es aplicable, al del RAMINP, cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y ésta lo es, en el que según el art. 34 la licencia de apertura tiene por objeto comprobar que se ajusta la licencia al proyecto presentado. En el ordenamiento autonómico se regula tal cuestión en el D 347/2002, cuyo art. 158.4 prevé la autorización de la puesta en funcionamiento. Todo ello tiene por objeto, evidentemente, garantizar la eficacia de la licencias de obra y de actividad, que se convertirían en papel mojado si después no se comprobase, una vez concedidas, que se llevaba a cabo las obras o la actividad en los términos proyectados.

En el supuesto presente existía una antigua licencia de apertura, que no de acondicionamiento, a nombre de Jesús Rodríguez Moreno. Éste traspasó el negocio a D.A.C., en 1996, el cual no obtuvo la transmisión de la citada licencia. Posteriormente, éste lo traspasó a una sociedad de la que es titular, Bar C., S.L., que pidió el 29-10-2002, -exp. 1.023.953/02- la licencia de legalización de actividad, según consta en el folio 1 del mismo, con la correspondiente memoria y proyecto de instalación. Es decir, el recurrente con ello re-

conocía carecer de toda licencia, lo cual suponía también el reconocimiento de la falta de utilidad, a tales efectos, de la licencia de apertura de 1979.

Ante ello, inevitablemente, resultaba de aplicación la Declaración de Zona Saturada mencionada, así como la DA de la OMDM de 30-10-1998, modificada el 19-1-2001, que sustituyó a la de 28-2-1990. La misma prohíbe el otorgamiento de licencias posteriores de actividad, incluidas las de modificación o ampliación. En el caso presente, al margen de la cuestión de que hubiese habido una licencia de apertura, que en cualquier caso no podría eximir por sí de la necesidad de licencia de instalación, necesaria conforme al RAMINP de 1961, muy anterior a la licencia de 1979, lo cierto es que cuando la recurrente, que no había obtenido la transmisión de titularidad de la licencia, solicitó la legalización, partía de cero, pues tenía un establecimiento abierto que carecía de aquella, y dicha licencia de instalación no se puede obtener en zona saturada, sin que la existencia de un establecimiento abierto, si no se pidió la licencia de actividad antes de la declaración de Zona Saturada, confiera ningún derecho.

Por otro lado, tampoco se puede invocar la adaptación a la normativa de incendios de 1982, y no sólo porque no consta la misma, únicamente el proyecto, sino porque la comparación del mismo, documento 6, con el presentado en 2002 pone de relieve la existencia de elementos distintos como la cocina, el cortafiambre, el termo, o el extractor de ambiente, los cuales inevitablemente requieren de una modificación de la licencia, prohibida por la OMDM.

Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por Café Bar C., S.L. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 18-10-2005 que confirmó la de 26-9-2003 que había denegado la licencia de actividad y urbanística para la actividad de bar en Tenor Fleta, ya que no lo permitía la Declaración de Zona Saturada acordada el 25-4-1997, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”